



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134651-2

"N. L., L. Á. s/Queja en
causa 101.313 del Tribunal de
Casacion Penal, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la Defensora Oficial de instancia en favor de L. Á. N. L. contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial de Morón que condenó al mencionado imputado a la pena de siete años de prisión por resultar autor responsable de los delitos de amenazas reiteradas -en ocho oportunidades-, lesiones leves agravadas por haber mantenido una relación de pareja mediando convivencia y abuso sexual con acceso carnal, todo ello mediando violencia de género, todos ellos en concurso real entre sí (fs. 1/19 traslado electrónico).

II. Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el cual fue declarado inadmisibles por la Sala revisora del *a quo*. Frente a ello, el Defensor Adjunto interpuso queja la cual fue declarada admisible por esa Suprema Corte.

III. Denuncia el recurrente tránsito aparente por la instancia casatoria e infracción al *in dubio pro reo*.

Expresa que esa parte acudió al Tribunal de Casación en procura de la revisión del

modo en que el Tribunal de origen había tenido por probada la materialidad infraccionaria y la autoría responsable del hecho I; de allí, entiende que el pronunciamiento del *a quo* no satisface la doble instancia, por cuanto no cumplió con su tarea de verificar que en el caso se hubiera aplicado el método histórico con el límite normativo que a este impone el *in dubio pro reo*. Cita el precedente "Casal" de la CSJN.

Esgrime que en el caso no se ha verificado la fiabilidad del relato de la única fuente de información (la denunciante) acerca de la existencia del abuso sexual que se le imputa a su ex-pareja.

Trae a colación que el argumento principal de la impugnante de instancia estuvo dirigido a cuestionar la valoración que el *a quo* hizo del testimonio de W. V. alegando que el Tribunal omitió valorar la prueba testimonial, documental y pericial recreada e incorporada a la causa de suma relevancia para poder analizar la fiabilidad del relato de abuso realizado por la denunciante.

Sostiene que la perspectiva de género aplicada al derecho penal no puede llevar a la inversión de la carga de la prueba y exigir la demostración de una certeza negativa, en términos de prueba diabólica hacia el imputado, en casos en los cuales hay razones para suponer que la denuncia de abuso sexual, aún en contextos de vínculos violentos, puede ser falsa. Lo contrario derogaría el *in dubio pro reo*. Esto puede ocurrir cuando media no sólo la negativa del imputado, sino particulares circunstancias que permiten afirmar la plausibilidad de esa alternativa, como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134651-2

resulta en el presente.

Puntualiza que en el caso, el imputado no negó la relación sexual, sino que afirmó el consentimiento, dando detalles de como había tenido lugar el evento.

Aduce que la víctima era su concubina, con quien tenía una relación de pareja de siete años y dos hijos en común; en efecto, el hecho enrostrado -según lo afirmó la propia víctima- es único y aislado; la defensa esgrime que tal caracterización del hecho puede ser posible, pero contradice la experiencia común en relación a esta clase de casos (de relación de violencia, cuando en el contexto de ella se abusa sexualmente).

Esgrime que la denunciante reconoció sus celos "enfermizos" hacia el imputado, por haber establecido una relación de pareja con una tercera persona y tenido un hijo con ella.

Añade que tanto la denunciante como el imputado refirieron el consumo de cocaína y los informes psicológicos -respecto de ambos- dan cuenta que esta ingesta permite conjeturar la emergencia de situaciones conflictivas. Además, expuso la defensa, no se ha tenido en consideración los traumas y secuelas que padeció la víctima durante su adolescencia, producto de los abusos sexuales perpetrados por su hermano, siendo que el hijo mayor fue a consecuencia de las relaciones abusivas que llevó adelante su hermano.

Postula que la sentencia se limitó a explicar que el actuar de la denunciante, tanto en los celos, las visitas y la carta que le escribió,

fueron producto de la violencia psicológica a la que era sometida; sin embargo, sostiene el recurrente, las visitas de la denunciante sobre el imputado no son producto de coacción o presión alguna sino que se reiteraron en 36 oportunidades durante casi un año, cuando estaba detenido en la comisaría; y la carta (que transcribió *in extenso* la impugnante) claramente lo desincrimina, pues allí le pide perdón al imputado y ayuda para superar lo vivido con su hermano; en efecto, sostiene el impugnante, la sentencia del *a quo* omite todo análisis sobre su contenido.

Finalmente, plantea el esmerado Defensor, que nada dice la sentencia casatoria sobre el informe médico legal para el delito contra la integridad sexual de resultado negativo ni sobre las declaraciones de los cuatro testigos que fueron contestes en afirmar que los conflictos se iniciaron porque N. se puso de novio con otra mujer y tuvieron un hijo, afirmando V. que, "si éste no era para ella, no era para nadie" y que ella tenía temor a decir la verdad por miedo a quedar detenida.

IV. En mi opinión el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

Preliminarmente, corresponde indicar que el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal sólo se ha quejado de la revisión llevada a cabo sobre el "hecho I" (esto es, sobre el delito contra la integridad sexual).

Cabe recordar que frente al pronunciamiento condenatorio dictado por el Tribunal en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134651-2

lo Criminal de Morón, la defensora oficial -Dra. Marsicovetere- se agravió de que el tribunal de mérito dictó una sentencia arbitraria por desplegar una defectuosa fundamentación para arribar a la condena, pues omitió ponderar prueba dirimente para el caso, tal como: las 36 oportunidades que visitó en la comisaría la Sra. V. (denunciante) a su L. (imputado); la intención de obtener un "certificado de concubinato" para poder seguir visitándolo en la Unidad Carcelaria; los testigos C. L., G., V. y M. A. L.; los hechos traumáticos con su entorno familiar (abusos por parte de su hermano); las cartas que se enviaron entre denunciante e imputado y el celo que embargaba a la víctima. Concluyó la recurrente que se valoró parcialmente la prueba y que -en lo que aquí interesa- hubo consentimiento en el acto sexual.

Tanto el tribunal de instancia -como el órgano intermedio- han dado por acreditado que *"El día 23 de mayo de 2016, alrededor de las 20:00 horas, en el interior de la fina ubicada en la calle ... Nro. ... de la localidad y partido de Ituzaingó, un varón accedió carnalmente vía vaginal y anal a su ex concubina W. G. V., en contra de su voluntad, al tiempo que la tomaba del cuello y le efectuaba dos cachetadas en la cara produciéndole edema submaxilar izquierdo, lesiones estas que fueron certificadas por el galeno de intervención como leves, siendo dichas acciones realizadas en un contexto de violencia de género" (fs. 110vta./111)" (fs. 4).*

Ahora bien, de la lectura de la sentencia del Tribunal intermedio se vislumbra que

efectuó un exhaustivo tratamiento en lo que a la acreditación de la materialidad ilícita y autoría aquí criticada.

En efecto, luego de realizar un repaso de los testimonios valorados en la instancia de mérito, concluyó en la acreditación de dichos extremos. Para ello, tuvo en consideración que:

"El A Quo hizo una valoración pormenorizada del plexo probatorio que permitió acreditar los hechos y la autoría del imputado en los mismos, en los términos establecidos en el fallo cuestionado. // En primer lugar, el Tribunal asignó relevante entidad convictiva al testimonio de la víctima, W. G. V. B., quien hizo un recuento de su historia personal con el imputado, y de los eventos que dieron origen a la presente causa. Declaró con detalles las lesiones y el abuso sexual que sufrió por parte del acusado. De la lectura del veredicto, surge que la damnificada se encontraba 'visiblemente acongojada', 'profundamente angustiada' y con una 'crisis de llanto', al describir el accionar del imputado cuando la tomó del cuello, la lastimó y abusó sexualmente de ella. [...] De su declaración, puede observarse que la víctima sindicó al encausado como autor de los hechos, dio respuestas claras y precisas en oportunidad de ser interrogadas por las partes en el debate, acerca de los distintos aspectos de su vínculo con N. L., no intentó ocultar sus celos, las visitas que le hizo al imputado, ni las cartas en buenos y malos términos que se intercambiaban (fs. 111 vta./114vta.). // Por otro lado, el A Quo también evaluó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134651-2

el informe médico suscripto por el Dr. Julio César Domínguez, que corrobora lo relatado por la damnificada en relación a las lesiones leves padecidas. Dicho documento constató el edema submaxilar izquierdo como una lesión de data menor a 6 horas, y producto de un choque o golpe (fs. 116). // En contra de lo señalado en el recurso, se encuentra comprobada la ausencia de consentimiento de la víctima respecto a la relación sexual; la damnificada así lo denunció oportunamente, y lo sostuvo durante el debate, acongojada y angustiada, como surge de la resolución. [...] En contra de lo sostenido por la Defensa, cada una de las conductas endilgadas al encausado encuentra un respaldo probatorio sólido, sin que las observaciones, y embates que a los elementos de convicción de cargo dirige la recurrente logren desmerecerlos, en tanto consisten en aseveraciones dogmáticas carentes de demostración, o bien en un análisis parcial e inconexo de la prueba, lo que resulta ineficaz para conmovir los fundamentos exteriorizados por los jueces en apoyo de sus conclusiones. // Tal como fue expuesto previamente, V. B. reconoció sus celos, las visitas que le hizo al encausado cuando estaba detenido, y las cartas que se intercambiaron. Sin embargo, en el contexto particular, reflejan justamente, la relación de violencia psicológica a la que era sometida. // Observo que el Tribunal, con acierto, consideró que se trata de un caso caracterizado por violencia de género; sobre el punto, encuentro dable aclarar que ello implica la utilización de pautas analíticas e interpretativas específicas y particulares a

dichas circunstancias" (fs. 7/10).

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta los agravios planteados por la defensa en el recurso de casación, se advierte que el órgano revisor dio respuesta a todos los reclamos allí referidos brindando las razones que lo llevaron a confirmar el pronunciamiento atacado respecto del delito de abuso sexual cuestionado.

En otro orden, considero que la parte sólo expresa su opinión personal contraria a lo resuelto en lo que respecta a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, sin adunarle ningún desarrollo que, controvirtiendo todos los fundamentos del fallo, evidencie los agravios invocados, me explico:

Sostiene el Defensor que "... *la perspectiva de género aplicada al derecho penal no puede llevar a la inversión de la carga de la prueba y exigir la demostración de una certeza negativa, en términos de prueba diabólica hacia el imputado... [pues] Lo contrario derogaría el principio rector in dubio pro reo*".

La defensa reedita su planteo referido a que las visitas, las cartas y los celos de la denunciante hacia el imputado y los testimonios de los cuatro testigos -en línea con el descargo del imputado- permiten desvirtuar la certeza de que el acto sexual fue ilícito.

Tiene dicho esa Corte -reiteradamente- que, "...*la sentencia de condena solo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134651-2

allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto tal como ha sido expuesto en el caso por el juzgador- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva" (cfr. causa P. 133.109, sent. de 21/5/2021, entre muchísimas otras). Nada de ello el recurrente ha logrado aquí justificar.

En efecto, nótese que la alegada violación al principio antes señalada no trasciende de una dogmática afirmación, en tanto que el recurrente, de la mano de su invocación reitera cuestiones vinculadas con la denunciada revisión aparente y arbitrariedad del fallo de casación en orden a la autoría responsable del imputado, sin que se encuentre esa normativa federal inmediatamente involucrada en los términos que esgrime la defensa. En definitiva, el quejoso no logra poner en evidencia la existencia de graves defectos en el fallo cuestionado.

Recapitulando, la decisión del a quo cumple con los estándares emergentes del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Casal", y de las normas nacionales y supranacionales cuya transgresión se denuncia, en tanto abordó y se expidió sobre los motivos de agravio llevados a su conocimiento sin cortapisas formales y dando una adecuada respuesta

circunstanciada a los agravios invocados.

v. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de L. Á. N. L.

La Plata, 26 de septiembre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

26/09/2021 12:51:25